

Categorías profesionales	Salario Convenio	Salario anual
Titulado de Grado Medio	43.534	653.010
Ayudante y Técnicos Sanitarios	38.141	572.115
Grupo segundo		
Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho. Técnicos no titulados:		
Director	52.098	781.470
Jefe de División	47.814	717.210
Jefe de Personal	46.958	704.370
Jefe de Compras	46.958	704.370
Jefe de Ventas	46.958	704.370
Encargado general	46.958	704.370
Jefe de Sucursal y Supermercado	43.534	653.010
Jefe de Almacén	43.534	653.010
Jefe de Grupo	41.067	618.005
Jefe de Sección Mercantil	40.351	605.269
Encargado de Establecimientos, Vendedor y Comprador	39.018	585.240
Intérprete	38.873	550.095
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	37.255	556.825
Corredor de Plaza	38.128	571.820
Dependiente	38.378	575.840
Ayudante	36.706	550.590
Aprendiz de 16 a 17 años	14.370	215.550
Aprendiz de 17 a 18 años	21.891	325.365
Dependiente Mayor	41.028	615.420
Grupo tercero		
Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho. Personal técnico no titulado:		
Director	52.098	781.470
Jefe de División	47.814	717.210
Jefe Administrativo	44.560	668.400
Secretario	38.177	542.855
Contable	37.255	558.825
Jefe de Sección Administrativo	42.239	633.585
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	37.255	558.825
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	38.378	575.840
Auxiliar Administrativo o Perforista	36.706	550.590
Aspirante de 16 a 18 años	21.891	325.365
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	21.891	325.365
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	36.706	550.590
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	38.378	575.840
Grupo cuarto		
Personal de servicio y actividades auxiliares:		
Jefe de Sección de Servicios	41.067	618.005
Dibujante	43.534	653.010
Escaparataista	42.239	633.585
Ayudante de Montaje	36.177	542.855
Delanteante	36.177	542.855
Visitador	36.177	542.855
Rotulista	36.177	542.855
Cortador	36.177	542.855
Ayudante Cortador	36.177	542.855
Jefe de taller	36.177	542.855
Profesional de Oficio de 1.º	36.177	542.855
Profesional de Oficio de 2.º	36.177	542.855
Profesional de Oficio de 3.º o Ayudante.	36.177	542.855
Capataz	36.177	542.855
Mozo Especializado	36.177	542.855
Ascensorista	36.177	542.855
Telefonista	36.177	542.855
Mozo	36.177	542.855
Empaquetadora	36.177	542.855
Repasadora de medias	36.177	542.855
Cosedora de sacos	36.177	542.855
Grupo quinto		
Personal subalterno:		
Conserje	36.177	542.855
Cobrador	36.177	542.855
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	36.177	542.855
Personal de limpieza (horas)	141	
Mujer Limpiadora (jornada completa)	36.177	542.855

28240

RESOLUCION de 10 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal de la Recuperación de Desperdicios Sólidos para 1983.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de la Recuperación de Desperdicios Sólidos para el año 1983, suscrito de una parte por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO) y, de otra, por la Federación Española de la Recuperación, el día 28 de septiembre de 1983 y recibido en este Centro Directivo en fecha 30 del mismo mes y año (texto del mismo y documentación complementaria). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 10 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LA RECUPERACION

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español para aquellas empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta de cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, pese a que en Convenios sectoriales anteriores se prevea la recuperación como actividad del sector que regulan dichos convenios.

Art. 2.º *Definiciones de las industrias afectadas.*—Las industrias o actividades sujetas a este Convenio se definen de la siguiente forma:

A) *Traperías.*—Son los establecimientos donde se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio revuelto, bien sea procedente de la recogida o la compra ambulante o de puerta, mediante el cual proceso se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los restantes desperdicios según su naturaleza (alpargatas, yute, papeles viejos y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, paños y lanas, trapos de seda, borrazos, lonas y cordeles, gomas, zapatos, vidrios, huesos, asta, hierros, metales, etc.), con objeto de cederlos a los clasificadores que han de manipularlos y tratarlos convenientemente. En dichos establecimientos puede darse salida de forma directa al consumidor de aquellos elementos que no necesitan posteriores clasificaciones o manipulaciones.

B) *Clasificación de trapos y desperdicios en general.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de acondicionamiento, mediante sucesivas operaciones, de las partidas agrupadas por la clasificación primaria enumeradas en el apartado A) del presente artículo. En ellas se separan los materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materias, según su estado, naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reúnan las condiciones de homogeneidad o idoneidad requeridas por las industrias consumidoras, a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por las mismas.

C) *Chatarrerías.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en las traperías, si bien concretadas exclusivamente a hierros y metales viejos.

D) *Clasificación de trapos de lana.*—Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado B) pero concretadas a trapos y desperdicios de lana o lanas usadas.

E) *Clasificación de hierros y metales viejos.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y maquinaria vieja, en los que se da salida directamente a lo que sea utilizable en el estado en que se encuentre, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o relaminación en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones, calidad, etc.

F) *Clasificación de desperdicios de goma y plástico.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de gomas viejas y desperdicios de goma y plástico, clasificación, manipulación y desguaces o troceos, en su caso, así como la formación de partidas que hayan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de cada fabricación.

G) *Clasificación de desperdicios de papel y cartón.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados E) y F) de este artículo, sólo que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel y cartón viejo.

H) *Clasificación de desperdicios de vidrio y botellas.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en el apartado anterior G), pero limitadas a desperdicios de botellas y vidrio en general.

Art. 3.º *Enumeración y definiciones de las operaciones realizadas.*

1.º La enumeración que a continuación se realiza es meramente enunciativa y no supone la obligación de que coexistan separadamente en cada establecimiento si las necesidades y el volumen de su negocio no lo requieren.

2.º Dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede, se procederá a las siguientes operaciones:

A) Traperías:

Clasificación y estiba.—Es la operación manual por la que se separan los elementos, materiales o piezas susceptibles de aplicación directa y se agrupan los restantes, según las respectivas materias en los grupos de desperdicios que han de ser objeto de las clasificaciones sucesivas y numeradas en el inciso A) del artículo 2.º; formando pilas o estibando fardos o balas.

Enfardado o envasado.—Es la operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o balas o se envasan, ensacan o encierran en jábegas o serones las materias clasificadas en las traperías.

B) Clasificación de trapos y desperdicios en general:

Peso.—Es la operación mediante la cual, a la entrada y a la salida del almacén, se comprueba y anota el peso de las mercancías.

Clasificación.—Es la operación manual que tiene por objeto, en una o varias pasadas, la separación por calidades de las distintas materias, agrupándolas según su naturaleza, origen, estado, fibra y color, y separando al propio tiempo las impurezas y materias extrañas que contengan.

Limpieza de trapos.—Es la operación mecánica que tiene por finalidad eliminar la tierra, polvos, etc., que los trapos puedan contener, con objeto de hacerlos aptos para usos ulteriores.

Prensa o embalado.—Es la operación que tiende a reducir el volumen de los productos obtenidos y a disponerlos en forma de bala o paquetes mediante la acción de prensas mecánicas, hidráulicas o manuales, revistiéndolos o no de arpilleras u otras envolturas y sujetándolos con flejes, cuerdas o alambres.

Marcaje de balas.—Es la operación que tiene por objeto la individualización de las balas o paquetes por medio de señales externas.

C) Chatarrerías.—En estos establecimientos se efectúan idénticas operaciones que las antes mencionadas para las traperías, aunque circunscritas a hierros y metales viejos.

D) Clasificación de trapos de lana.—En estos establecimientos se llevan a cabo las mismas operaciones que las antes mencionadas en el apartado B) de este artículo, si bien limitadas a las materias propias de la actividad a que se dedican.

E) Clasificación de hierros y metales viejos:

Peso.—Igual que la operación reseñada en trapos y desperdicios en general.

Clasificación.—Es la operación manual por la que se separan los materiales por razón de su naturaleza (hierro dulce, hierro fundido, acero y cada uno de los materiales no férricos, en cada uno de sus estados) y con arreglo a sus dimensiones y posibilidades de aprovechamiento directo, al mismo tiempo que se desmontan las piezas compuestas.

Limpieza de metales.—Es la operación realizada con martillo y cortafío, por la que se separan o limpian los distintos elementos metálicos que no pueden ser separados a mano.

Troceo.—Es la operación efectuada con mazo, tijeras o cuchilla manual o mecánica, con pera o soplete, mediante la cual se reducen las dimensiones de las piezas hasta el tamaño requerido por los hornos de fusión, por la utilización de los materiales o por las disposiciones oficiales.

Prensado.—Es una operación idéntica a la mencionada en el párrafo cuarto de clasificación de trapos y desperdicios en general.

Envasado.—Es una operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o balas, o se envasan, ensacan y encierran en jábegas o serones las materias clasificadas.

F) Clasificación de desperdicios de goma y plástico:

Peso.—Operación ya definida anteriormente.

Clasificación.—Es la operación manual en virtud de la cual se separan las materias extrañas y se agrupan las gomas viejas, los desperdicios de goma, los desperdicios de plástico o plásticos viejos, de las distintas calidades derivadas de su naturaleza, estado, procedencia y color.

Desguace.—Es la operación realizada con cuchilla o tijeras manuales o mecánicas, mediante la cual se separan de las piezas compuestas las impurezas y materias extrañas, así como las distintas calidades de los desperdicios de goma y plástico que las integran.

Troceo.—Es la operación llevada a cabo con cuchillo o tijeras manuales o mecánicas, por medio de la cual se reduce el tamaño de las piezas a las dimensiones exigidas por la industria consumidora o por las disposiciones oficiales.

Envasado.—Operación ya definida con anterioridad.

G) Clasificación de desperdicios de papel y cartón.—Comprende las operaciones de peso, clasificación según tamaños, colores y calidades, prensado y enfardado o envasado, todas las cuales ya han sido definidas anteriormente, si bien en este grupo se refieren única y exclusivamente al papel viejo y a los desperdicios de papel y cartón.

H) Clasificación de desperdicios de vidrio y botellas.—Comprende las mismas operaciones definidas en el apartado anterior, pero en este grupo se refieren única y exclusivamente a desperdicios de vidrio en general y de botellas.

Art. 4.º Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las empresas comprendidas en el mismo, sin más excepciones que las establecidas en cada momento por la legislación laboral vigente.

Art. 5.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y su duración se extenderá hasta el 30 de abril de 1984. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de mayo de 1983.

El preaviso, a efectos de denuncia del convenio, habrá de hacerse por escrito y con una antelación de tres meses, respecto a la fecha de terminación del mismo o, en su caso, de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º Las categorías consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener previstos todos los cargos enumerados. Todos los trabajadores deberán tener un trabajo asignado a su categoría o especialidad. Todos los trabajadores podrán realizar trabajos de categorías superiores, siempre y cuando pasen a percibir el salario de la categoría superior a partir del mismo momento del inicio del trabajo siempre y cuando exceda de una jornada laboral. Asimismo podrán realizar trabajos de categoría inferior manteniendo el salario de su categoría.

Los trabajadores podrán ser cambiados de su puesto de trabajo para realizar otros trabajos sin menoscabo de su formación y categoría y sin que suponga trabajo vejatorio.

Art. 7.º La organización del trabajo corresponde a la dirección de la empresa, que informará a los Comités o Delegados de los trabajadores de las modificaciones que afecten al futuro de la empresa y de los trabajadores.

Art. 8.º *Grupos.*—El personal que presta sus servicios en las empresas a las que afecta el presente Convenio se clasificará, en atención a las funciones que desarrollará en uno de los siguientes apartados:

- a) Personal directivo.
- b) Personal titulado.
- c) Personal administrativo.
- d) Personal obrero.
- e) Personal subalterno.

a) Personal directivo

- Director gerente.
- Director administrativo.

b) Personal titulado

- Licenciado grado superior.
- Licenciado grado medio.

c) Personal administrativo

- Jefe de primera.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar administrativo y/o Telefonista.
- Aspirante.

d) Personal obrero

- Encargado general.
- Encargado.
- Oficial.
- Especialista.
- Conductor-especialista.
- Mecánico-especialista.
- Peón.
- Pinche.

e) Personal subalterno

- Vigilante y/o Ordenanza.
- Personal de limpieza.

Art. 9.º La definición de los diferentes puestos de trabajo o funciones que a cada uno de ellos corresponde es objeto del anexo número 2 del presente Convenio.

Art. 10. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose como provisional la admisión durante un período de prueba que no podrá exceder de la siguiente escala:

- Personal directivo y técnico: Seis meses.
- Personal administrativo y encargado: Dos meses.
- Personal obrero y subalterno: Dos semanas.

Durante este período, tanto la empresa como el empleado, podrán, respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador percibirá, durante el período de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada o al desempeño de las funciones específicas y clasificadas en este Convenio.

Art. 11. Los sueldos y remuneraciones de todas clases establecidos en el presente Convenio tienen el carácter de mínimos.

Art. 12. Los salarios base a regir durante la vigencia del presente Convenio son los que figuran en el anexo número 1.

Art. 13. Complementos.

A) Complemento personal.—Se establece un complemento personal para todas las categorías en concepto de antigüedad consistente en:

a) Un 5 por 100 sobre el salario base al cumplirse los cinco años de servicio efectivo en la empresa.

b) Un 10 por 100 total sobre el salario base al cumplirse los diez años de servicio efectivo en la empresa.

c) Un 15 por 100 sobre el salario base al cumplirse los quince años de servicio efectivo en la empresa.

Se estima este 15 por 100 como tope de antigüedad para todas las categorías, a partir de los quince años en la empresa, respetándose las mejoras anteriormente obtenidas hasta la fecha de la firma del presente Convenio.

B) Complemento de plus de sociedad.—Por la sociedad de los elementos con que ha de manipularse se mantiene el plus de sociedad del 15 por 100 (quince por ciento) del salario base por el aludido concepto, el cual será percibido por todos los trabajadores afectos a las empresas incluidas en el presente Convenio.

C) Complementos de vencimiento periódico superior al mes. Se reconoce una paga extraordinaria de un mes de salario base mas antigüedad con motivo del mes de julio, pagadera en la primera quincena de dicho mes.

Igualmente una paga extraordinaria de un mes de salario base mas antigüedad, con motivo de Navidad, pagadera en la penúltima semana del mes de diciembre.

Un complemento, en concepto de participación de beneficios, consistente en una mensualidad del salario base mas antigüedad a pagar dentro del mes de marzo de cada año.

D) Complemento de plus de transporte.—Se establece un complemento de plus de transporte para todas las categorías profesionales de 50 pesetas por día trabajado o fracción del mismo.

Jornada laboral

Art. 14. La jornada laboral será de 40 horas semanales, a partir del 1 de agosto de 1983, según establece la legislación vigente.

Art. 15. Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un período de vacaciones, no sustituible por compensación económica, de treinta días naturales ininterumpidos al año. Dichas vacaciones se disfrutarán durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo acuerdo entre la empresa y el trabajador.

Art. 16. Las empresas abonarán a los productores que se hallen de baja como consecuencia de accidente de trabajo u hospitalizados, la diferencia entre las percepciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 neto de los conceptos salariales, con un tope anual máximo de treinta días.

Art. 17. Podrá accederse a la jubilación a los sesenta y cuatro años con el 100 por 100 de la pensión a cargo de la Seguridad Social, de conformidad con el Real Decreto de 2 de agosto de 1981 (Real Decreto-ley 14/1981). Esta jubilación, con sustitución del jubilado por otro trabajador con contrato de trabajo de igual naturaleza, requerirá el acuerdo entre empresa y trabajador. De no mediar acuerdo y el trabajador se jubilara no obstante con el coeficiente reductor correspondiente a la edad, las empresas abonarán la diferencia como si la jubilación fuera la reglamentaria establecida en la legislación general. Al cumplir los sesenta y cinco años, el productor que se hubiere jubilado a los sesenta y cuatro, dejará de percibir la diferencia antes indicada y pasará a depender, en todos los efectos, de lo que se establezca en la legislación general.

Art. 18. Los trabajadores que se incorporen a filas a cumplir el servicio militar continuarán percibiendo en su permanencia en el Ejército las tres gratificaciones extraordinarias establecidas en el presente Convenio. Para determinar las cuantías de dichas pagas se tomará como base las retribuciones percibidas en los seis últimos meses de trabajo efectivo por el beneficiario.

Art. 19. Prendas de trabajo.—Las empresas abastecerán a los productores que lo necesiten para su trabajo de dos equipos de trabajo al año, de forma que estén adecuados para cada actividad, quedando exceptuados de este derecho los productores de los grupos de Personal directivo, Técnico y Administrativo.

Art. 20. Seguridad e higiene.—Con objeto de prestar la debida atención a las importantes cuestiones relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo, se establecerán en las empresas los siguientes responsables en estas materias:

Un vigilante de seguridad por cada 25 trabajadores o fracción, hasta empresas de 100 trabajadores. Las empresas con mas de 100 trabajadores se registrarán en esta materia por la legislación vigente. En todos los casos, las funciones y competencias de los Comités de Seguridad e Higiene serán las que determinen las leyes.

Art. 21. Se establecen unas percepciones especiales para el personal sometido a desplazamientos por motivos de trabajo, consistentes en:

a) En los casos de desplazamientos que impliquen el pernoctar fuera del domicilio y localidad del trabajador, una dieta diaria de 2.180 pesetas.

b) En casos de desplazamientos en vehículo particular, 14 pesetas por kilómetro recorrido.

c) Los casos de posibles medias dietas serán tratados directamente entre empresa y trabajador.

Art. 22. En el caso en el que el índice de precios de consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar en el período comprendido entre 1 de mayo a 30 de octubre de 1983 el 8,09 por 100, se incrementarán los salarios pactados en este Convenio en el porcentaje en que se supere este 8,09 por 100 y con efectos desde el día 1 de mayo de 1983.

Art. 23. Los trabajadores que sean elegidos para desempeñar cargos en los órganos de representación y gobierno en sus respectivos sindicatos, que exijan plena dedicación, podrán solicitar la excedencia, siendo obligatoria para la empresa su concesión por el tiempo que duren las mencionadas situaciones. El trabajador deberá reincorporarse en un plazo máximo de un mes, siendo la reincorporación obligatoria para la empresa.

Art. 24. Derecho de los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa.—Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación general vigente.

De conformidad ambas partes, acuerdan que las horas de crédito mensual de que disfrutaran los miembros del Comité o Delegados de personal, se podrán acumular a petición de éstos, en todo o en parte, en uno o varios de sus miembros, pactándose entre empresa y representantes en cual o cuales de estos se acumulará. En caso de no haber acuerdo, decidirá la empresa.

Art. 25. Las empresas facilitarán al Comité de Empresa o Delegado de personal, un lugar idóneo para exponer la información laboral o sindical que consideren procedente.

Art. 26. Las empresas respetarán el derecho de reunión en asamblea a los trabajadores de las mismas. Dichas reuniones serán, en cualquier caso, fuera de las horas de trabajo y podrán tener lugar dentro del recinto de la empresa a instancia del Comité de Empresa o Delegado de personal.

Art. 27. Se podrán establecer secciones sindicales en las empresas con mas de 25 trabajadores siempre y cuando la central a la que perteneciesen los mismos, debidamente acreditada esta circunstancia, tenga más de un 15 por 100 de afiliación en dicha empresa.

Disposiciones oficiales

Art. 28. Garantías personales.—Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que, globalmente consideradas, superen lo pactado en el presente convenio, en el sentido de que los trabajadores que antes de la vigencia de este Convenio vinieran percibiendo una retribución real global superior a la aquí establecida, no vean disminuida su remuneración total en sus respectivas empresas como consecuencia de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 29. El presente Convenio sustituye a cualquier otro Convenio por el que se regiesen las empresas, definidas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio.

Art. 30. En todo lo no previsto en el presente Convenio colectivo, las partes se regirán por lo dispuesto, en cada caso, por la legislación vigente.

Art. 31. Comisión Paritaria.—Se establece para la vigilancia e interpretación y cumplimiento que se deriven de la aplicación del Convenio, una Comisión Paritaria que estará formada por:

Parte empresarial

Don Miguel Angel Lajo Plaza, don Luis Izquierdo Rivas y don Pascual Matoses Marian.

Parte trabajadores

Por UGT: José Luis Raposo y un suplente a designar.

Por CC OO: Rafael López y Julio Rodríguez.

El domicilio social de dicha Comisión Paritaria será calle Plamonte, 16, 3.º, 13, Madrid-4.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

a) Vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

b) Interpretación del Convenio, siendo sus resoluciones, previa publicación mencionada en el «Boletín Oficial del Estado», vinculantes para ambas partes.

c) Arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de una empresa afectada por el presente

Convenio, sobre asuntos derivados de este Convenio o en problemas individuales o colectivos. La Comisión Paritaria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En caso de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Paritaria, las partes podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 32. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las empresas (mediante mejoras voluntarias, sueldos o salarios, primas o plusos fijos o variables, gratificaciones o beneficios voluntarios o conceptos equivalentes (análogos), o imperativo legal.

Habida cuenta la naturaleza de Convenio de las condiciones que aquí se establecen, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel actual de éste. En caso contrario, serán absorbidas por las mejoras pactadas.

ANEXO NUMERO 1

	Salario base	Plus Sueldidad	Total
Personal directivo			
Director-gerente	62.880	9.432	72.312
Director administrativo	56.448	8.467	64.915
Personal titulado			
Licenciado grado superior	57.709	8.656	66.365
Licenciado grado medio	56.448	8.467	64.915
Personal administrativo			
Jefe de primera	49.391	7.408	56.799
Oficial de primera	42.407	6.361	48.768
Oficial de segunda	38.170	5.875	44.045
Auxiliar administrativo y/o Telefonista	36.370	5.455	41.825
Aspirante	26.641	3.996	30.637
Personal obrero			
Encargado general	49.390	7.408	56.798
Encargado	44.954	6.741	51.695
Oficial	40.007	6.000	46.007
Especialista	37.424	5.613	43.037
Conductor - especialista	40.007	6.000	46.007
Mecánico-especialista	40.007	6.000	46.007
Peón	36.370	5.455	41.825
Pinche	26.641	3.996	30.637
Personal subalterno			
Vigilante y/o Ordenanza	37.424	5.613	43.037
Personal limpieza	36.370	5.455	41.825

ANEXO NUMERO 2

Definición de los puestos de trabajo

La definición de los diferentes puestos de trabajo o funciones que a cada uno de ellos corresponde es la siguiente:

Personal directivo

Director-gerente.—Es el empleado, que en las empresas que por su volumen lo requiera, tiene capacidad para actuar con plenos poderes y responsabilidades para resolver el tráfico y gestión ordinaria de la empresa, actuando a las órdenes directas del empresario individual o del Consejo de Administración.

Director administrativo.—Es el empleado que, teniendo o no firma y poderes de la empresa, tiene a su cargo a todo el personal administrativo, obrero y subalterno, desempeñando específicamente funciones ejecutivas y administrativas.

Personal titulado

Licenciado de grado superior o grado medio.—Es aquel trabajador que, estando en posesión del título universitario de grado superior o de grado medio, realiza funciones para las que expresamente le faculta dicho título.

Personal administrativo

Jefe de primera.—Es el empleado, provisto de poder o no, que lleva la responsabilidad directa de la oficina o de más de una Sección o dependencia, estando encargado de imprimirles unidad.

Oficial de primera.—Es el empleado administrativo con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativas y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes.

Oficial de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones administrativas para las que sea requerido por el jefe del que depende.

Auxiliar administrativo.—Se considerará como tal al empleado que sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

Telefonista.—Es el empleado que tiene como principal cometido el servicio y cuidado de una centralita telefónica, sin perjuicio de realizar funciones propias de auxiliar administrativo.

Aspirante.—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de dieciséis a dieciocho años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Personal obrero

Encargado general.—Es el trabajador que, en las empresas que por su volumen así lo requieran, y con dos o más encargados a sus órdenes, actúa por delegación de la empresa en las funciones que ésta le encomienda, especialmente de confianza, y con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

Encargado.—Es el trabajador que a las órdenes directas de la dirección de la empresa o del Encargado general, si existiera, actúa al frente de una o más Secciones, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

Oficial.—Son aquellos operarios que ejecutan trabajos cualificados de su especialidad que exigen una habilidad y conocimiento profesional específico de la materia, adquirida por una larga práctica o por aprendizaje metódico, equivalente al grado de Oficialía en los centros de Formación Profesional.

Realizará las funciones propias de su especialidad con espíritu de iniciativa y responsabilidad, pudiendo tener a sus órdenes peones o especialistas.

Especialista.—Son los operarios, mayores de dieciocho años, que tienen la capacidad y los conocimientos de la materia suficientes para realizar trabajos específicos de su oficio, sin perjuicio de que puedan realizar otros trabajos comunes, con responsabilidad directa de su ejecución. Tendrán esta clasificación aquellos trabajadores que manejen máquinas propias de la especialidad.

Conductor especialista.—Es aquel trabajador que habiendo sido contratado para conducir un vehículo, podrá desarrollar otros trabajos de especialista cuando las necesidades de la empresa lo requieran.

Mecánico especialista.—Es el trabajador capacitado para ejercer las funciones de un especialista y, además, las específicas de mantenimiento y reparación de la maquinaria de la empresa.

Peón.—Es el trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta labores consistentes exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la debida atención y la voluntad de llevar a cabo aquello que le sea ordenado.

Pinche.—Es el trabajador menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, que realiza funciones similares a la del Peón, compatibles con su edad.

Personal subalterno

Vigilante.—Es el trabajador que, de acuerdo con las órdenes de la empresa, cuida de los servicios de vigilancia y responde de los mismos.

Ordenanza.—Es el trabajador que realiza trabajos subalternos de oficina, sin tener que llevar a cabo trabajos de responsabilidad.

Personal de limpieza.—Como su nombre indica, es el personal que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

28241

RESOLUCION de 14 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo 1983 del personal laboral del Servicio de Transportes, CAT.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo 1983 del personal laboral del Servicio de Transportes CAT, recibido en esta Dirección General el día 10 de octubre de 1983, suscrito por la Dirección del Servicio Nacional de Productos Agrarios y la representación de los trabajadores el día 6 de octubre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en los números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.